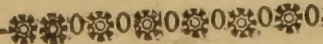






158

# DON FELIPE ANTONIO ALVARADO ADMINISTRADOR JENERAL DE CORREOS, Y POSTAS DE LA REPUBLICA DEL PERU.



**P**ARA que los Maestros de postas desempeñen sus destinos con la prontitud que requiere tan interesante servicio; y á fin de que vivan tranquilos en ellos, se ha servido S. E. el Presidente del Supremo Consejo de Gobierno decretar con fecha 8 de setiembre último lo que sigue:

**DON ANDRES SANTA CRUZ GRAN MARISCAL PRESIDENTE DEL CONSEJO  
DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU &c.**

Deseando perfeccionar el importante establecimiento de Correos y Postas de la República, removiendo los inconvenientes que ha manifestado la esperiencia,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO, OIDO EL CONSEJO DE GOBIERNO.

ART. 1.º El Reglamento formado por el Administrador jeneral de Correos, aprobado por el Consejo de Gobierno en 6 de julio último, y publicado en 10 del propio mes, será observado y cumplido en todo el territorio de la República, salvas las modificaciones que el presente decreto establece.

ART. 2.º Para facilitar lo mandado en el primer artículo de dicho reglamento, vista la falta de fondos del ramo de Correos, y la inhabilidad de muchos Maestros de Postas, para adquirir el número competente de cabalgaduras, se hará por el tesoro nacional el suplemento necesario para la compra de doscientas caballerías, repartiendolas con cargo de reintegro del precio que costáren, dentro del término de un año, á los Maestros de Postas mas necesitados.

ART. 3.º Se repartirán igualmente á los mencionados Maestros de Postas y con preferencia á los de las carreras del Cuzco y de Arequipa, las caballerías pertenecientes al Estado, tasandolas en su justo valor, y ecsijiendo el reintegro en los términos enunciados en el anterior artículo.

ART. 4.º Con el fin de animar á los Maestros de Postas á llenar sus deberes con ecsactitud proporcionándoles venta-

jas pecuniarias, se les permitirá en lo sucesivo cobrar real y medio por légua por cada caballería que se les ocupe, subsistiendo el pago de medio real al guía por su trabajo personal.

ART. 5.º Igualmente se le cederá á cada Maestro de Postas el aprovechamiento libre de toda pensión, de dos topos de tierra pertenecientes al Estado en los parajes donde haya propiedades nacionales de que poder disponer.

ART. 6.º Ademas, los Maestros de Postas serán preferidos en el arriendo de tierras mas inmediatas á su residencia, para que pasten sus caballerías, no se les ocuparán sus pastos contra su voluntad, estarán esentos de cargos consejiles, y de todo alistamiento militar, así ellos como sus postillones, no serán gravados con alojamiento de jente de guerra, ni se les embargarán sus bestias destinadas al oficio de la posta, bajo pretesto alguno.

ART. 7.º Los Prefectos de los departamentos celarán sobre la conducta de los empleados sus subordinados, á fin de que presten á los Correos y Postas una señalada proteccion, no permitiendo que se ejerza ninguna vejacion, ni se cometan excesos por ningun transeunte.

ART. 8.º La persona que violentase una posta, se apoderase ilejítimamente de sus caballerías, maltratase al dueño de ellas, ó cometiese cualquier otro exceso semejante, será suspenso de su empleo por tres meses, si fuese militar, ó sufrirá una multa de doscientos pesos si faese particular, ó en su defecto un arresto de treinta dias.

El Ministro de Estado en el Departamentamento del interior queda encargado de la ejecucion del presente Decreto. Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno á 8 de setiembre de 1826. = 7.º

Es copia,  
Bio.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento el presente decreto, los Maestros de Postas en sus respectivas casas, fijarán un ejemplar al público, para que nadie alegue ignorancia. Administración jeneral de Correos de Lima 2 de octubre de 1826.

*Felipe Antonio Alvarado*







